



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002

Fijacion estado

Entre: 03/03/2022 y 03/03/2022

Fecha: 02/03/2022

7

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220130044500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ ETELVINA PEREZ PARRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 08:27:48.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	
41001333300220150045200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR MARIA JIMENEZ Y OTRO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 07:51:19.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	
41001333300220160007800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILSON MUÑOZ TEJADA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 11:12:41.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	
41001333300220160033000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ADELA GARCIA QUINTERO Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 07:52:09.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220160033400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIA YAQUELINE PERDOMO GUTIERREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 11:13:48.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	
41001333300220160035100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIRLEYI TERESA MAZABEL CLARO Y OTROS	DEAPRTAMENTO DEL HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 08:25:54.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	
41001333300220160048000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO ARTUNDUAGA FLORES Y OTRO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTRO	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 08:12:07.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	
41001333300220170032800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	MILAGRO DEL SOCORRO ARTUNDUAGA DE BONILLA	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 07:52:45.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

7

Página: 3

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220180002400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MERCEDES FONSECA RAMIREZ	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 08:32:20.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	
41001333300220180005500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DARIO SANCHEZ CARDENAS	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 08:39:07.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	
41001333300220180010700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR TOVAR PUENTES	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 08:21:38.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	
41001333300220180023000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALBERTO CHACON DIAZ	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 16:50:09.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220180023700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GIRALDO YASNO CEBALLOS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 16:57:33.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	
41001333300220180027600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUDBY TOVAR RAMIREZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 16:59:51.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	
41001333300220180034100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUBER YESID CHAVEZ GOMEZ	LA NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 17:01:13.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	
41001333300220180038900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROGELIO OSORIO HERRERA	DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE NEIVA	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 17:03:15.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	
41001333300220190004200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PABLO GUILLERMO VARGAS CASTRO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 17:06:07.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190038500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CRISTIAN FABIAN LOPEZ CAPERA	POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 08:37:19.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	
41001333300220200020700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LADY PATRICIA TOVAR TRUJILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 07:53:23.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	
41001333300220200024800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIEGO EDICSON VARGAS GARCIA Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 08:44:13.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	
41001333300220200025300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SERBULO QUIMBAYA REYES Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 08:43:12.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	
41001333300220210000600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NORBERTO VARGAS MURCIA Y OTROS	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 08:50:12.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	
41001333300220210002900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIO CESAR CONDE CAMPOS	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE NEIVA	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 08:30:38.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	
41001333300220210012900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL HUILA COMFAMILIAR Y OTROS	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 11:27:12.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

7

Página: 6

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220210016900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARMANDO LAGUNA CUENCA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 08:53:25.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	
41001333300220210018600	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA BARRERA CASTAÑO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 11:25:50.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	
41001333300220210019400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA LUCIA VALLE POLANIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 08:43:13.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	
41001333300220210020600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA MYRELLA GUTIÉRREZ GIL	MUNICIPIO DE GUADALUPE	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 11:24:29.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	
41001333300220210025000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CIELO ADRIANA BONILLA MOLANO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 11:16:43.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	
41001333300220210025400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COMUNICACION CELULAR COMCEL SA	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 08:54:42.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220220000400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EMPRESA PRECOOPERATIVA COMERCIAL AGRÍCOLA DEL SUR CON DOMICILIO SOCIAL EN NEIVA, HUILA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 09:00:54.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	
41001333300220220002100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIR MANCHOLA TOLEDO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 11:15:53.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	
41001333300220220006800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSÉ URIEL DUQUE LONDOÑO Y OTROS.	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 09:05:20.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	1
41001333300220220007100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAINER MORERA CABRERA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 09:05:48.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	
41001333300220220007200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LICETH GUILOMBO ENDO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 11:22:22.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

7

Página: 8

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220220007300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESUS CAMILO TORRES MONTEALEGRE	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 09:09:18.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	1
41001333300220220007400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YENNY LUCILA DAZA VIDARTE	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 09:08:56.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	
41001333300220220007500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NOHEMI JAIMES PARADA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 11:23:10.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	
41001333300220220007600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FABIO ORLANDO TOLEDO QUIÑONES	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 09:11:45.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	1
41001333300220220007700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BLANCA LILIA GOMEZ RODRIGUEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 09:12:09.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220220007800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CONSTANZA LOSADA QUINTERO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 11:19:29.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	
41001333300220220007900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JENNY TATTIANA QUIÑONES YAÑEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 09:12:51.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	1
41001333300220220008000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLGA LUCIA PARRA GONZALEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 09:15:23.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	
41001333300220220008100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ALEXI FRANCO MONTENEGRO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 11:21:26.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	
41001333300220220008200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	KARLA PATRICIA SANCHEZ CASTAÑEDA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 09:18:15.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	1
41001333300220220008500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ESMERALDA RAMIREZ GUARNIZO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 08:44:21.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	
41001333300220220008600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDILSA OLAYA VARGAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 08:45:17.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220220008700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARGENIS COLLAZOS FIERRO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 08:46:27.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	
41001333300220220008800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAGDA LORENA PLAZAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 08:48:50.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	
41001333300220220008900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA EDITH MORENO CABRERA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 09:22:10.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	1
41001333300220220009000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIBIA CAROLINA PEREZ SANCHEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 09:19:19.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	
41001333300220220009100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN BARRIOS RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 08:50:10.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo Segundo

Fijación estado

002

Fecha: 02/03/2022

Entre: 03/03/2022 y 03/03/2022

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100220080012500	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JESUS ANTONIO PARRA TRUJILLO	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 09:20:19.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	
41001333100220100012701	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JOSE GERMAN GIRALDO SANCHEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 08:22:39.	02/03/2022	03/03/2022	03/03/2022	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Secretario Juzgado Segundo Administrativo
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de marzo de dos mil veintidós

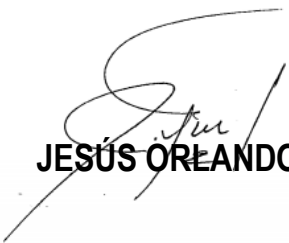
Radicación: 41001 33 31 002 2010 00127 00
Clase de Proceso: Acción Popular
Demandante: José German Giraldo Sánchez
Demandado: Municipio de Neiva - Huila

Mediante auto del 2 de febrero de 2022 (Archivo Digital 005), este Despacho Judicial ordenó al **Municipio de Neiva**, rendir informe debidamente documentado sobre el cumplimiento de la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2011. El ente territorial demandado, mediante correo electrónico del 14 de febrero del año en curso, informó que debido a la pandemia no se ha podido dar cabal cumplimiento al fallo, razón por la cual solicita conceder un plazo prudencial antes de iniciar el respectivo incidente. El Despacho, previo a dar traslado del incidente, ordena **CITAR** al Comité de verificación integrado por la Secretaría Vías e Infraestructura del Municipio de Neiva, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, la Defensoría del Pueblo, Municipio de Neiva, Personería de Neiva y la parte accionante para la audiencia de verificación del cumplimiento de la sentencia el día **veintidós (22) de abril de 2022 a las diez de la mañana**.

Se ordena a la parte demandada **–Municipio de Neiva–** que deberá acreditar documentalmente el cumplimiento del fallo, así como la asistencia **OBLIGATORIA** del señor Alcalde Municipal de dicha entidad territorial o un funcionario debidamente delegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2013 00445 00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Luz Etelvina Pérez Parra

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -U.G.P.P.-

El ejecutante allega liquidación de la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia dictada en el proceso radicado 2013-00445 de fecha 13 de marzo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila (Pág. 30-46 archivo digital 004), con un total a pagar por concepto de diferencia de mesada pensional desde el 24 de septiembre de 2010 al 30 de enero de 2019 en suma de **\$22.0713.249** y la suma de **\$5.650.490**, por concepto de diferencia en la mesada pensional reliquidada mediante resolución RDP 037859 del 18 de septiembre de 2018 desde el 1 de febrero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, todo esto, más los intereses moratorios e indexación (Pág. 2-8 Archivo Digital 004). No obstante, el Despacho para verificar los valores prescritos en la liquidación aportada y en la respuesta de la UGPP (Archivo Digital 8), **ORDENARÁ** al señor Contador del Tribunal Administrativo del Huila, se sirva realizar la liquidación de la condena impuesta en la sentencia mencionada y los intereses correspondientes, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2469 de 2015 artículo 2.8.6.6.1., **EXPLICANDO** en qué aspectos difiere de la liquidación presentada por la parte ejecutante y por la UGPP (Archivo Digital 8), en caso de existir diferencias.

Por Secretaría, remítase el expediente electrónico al Contador del Tribunal Administrativo del Huila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00151 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Héctor Charry Rico y Otros
Demandado: UGPP

Mediante auto del 3 de noviembre de 2021 (Archivo Digital 011), este Despacho Judicial ordenó remitir el proceso al Contador del Tribunal Administrativo del Huila, para que realizara la liquidación correspondiente, tomando en cuenta la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia (Archivo Digital 006 Pág. 28-51) y lo establecido en el Decreto 2469 de 2015 artículo 2.8.6.6.1; a través de correo electrónico, el Contador remitió la correspondiente liquidación (Archivo Digital 016), sin embargo, al realizar la misma frente a la señora María Enelia Murcia Medina (Pág. 10), los interese los comenzó a liquidar el día 24 de febrero de 2013 indicando que éste era el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, cuando la fecha de ejecutoria de la sentencia fue el 3 de Diciembre de 2019 (Archivo Digital 006 Pág. 58). En razón a lo anterior, se ordena devolver el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Huila, a efectos de corregir y/o verificar lo indicado.

Por Secretaría, remítase el expediente electrónico. Hecho lo anterior vuelva el proceso al despacho para decidir sobre el mandamiento de pago.

CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00055 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ministerio de Educación - FOMAG
Demandado: Darío Sánchez Cárdenas

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 19 de octubre de 2021, mediante la cual se **REVOCÓ** la decisión recurrida de fecha 30 de junio de 2021, que rechazó la solicitud de ejecución y en su lugar, declaró la falta de jurisdicción dentro del presente asunto.

En atención a lo anterior, se ordena **REMITIR** a la Oficina Judicial el expediente ordinario y la ejecución de las costas, para que sea sometida a reparto entre los **Juzgados Civiles Municipales de Neiva**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00248-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yohan Sebastián Vargas y otros
Demandado: Nación, Rama Judicial -DEAJ-, Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo Digital No. 052), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Archivo Digital 051), contra la Sentencia de Primera instancia del 26 de enero de 2022 (Archivo Digital No. 049), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00169 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Armando Laguna Cuenca
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -UGPP

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 1 de febrero de 2022 (c. 02SegundaInstancia - Archivo Digital 004), mediante la cual se **REVOCÓ** la decisión recurrida de fecha 22 de octubre de 2021, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

En atención a lo anterior y como quiera que la demanda de Control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por **Armando Laguna Cuenca**, a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**, fue **subsana**da en debida forma y, por tanto, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 *ibidem*.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de

las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

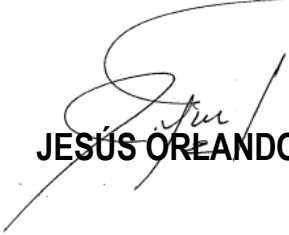
3.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Yina Paola Osorio Fernández** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (Archivo Digital 002 Pág. 157).

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00256 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Luzmila García de Montoya
Demandado: Unidad Municipal de Tránsito y Transporte de
Palermo Huila

Previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, se hace necesario **OFICIAR** al **Municipio de Palermo**, para que informe la naturaleza jurídica de la **Unidad Municipal de Tránsito y Transporte de Palermo Huila** y allegue el Decreto y/o la Resolución mediante el cual se creó dicha unidad, si es una dependencia del Municipio o es entidad descentralizada con personería jurídica del orden municipal, dentro del término de ocho días.

CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00071
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Dainer Morera Cabrera
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- y Municipio de Neiva

Como la anterior demanda de Control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por **Dainer Morera Cabrera**, a través de apoderado judicial, contra **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- y Municipio de Neiva**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (Archivo Digital 002 Pág. 16-17).

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9

del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00074
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Yenny Lucinda Daza Vidarte
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- y el Municipio de Neiva

Como la anterior demanda de Control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por **Yenny Lucinda Daza Vidarte**, a través de apoderado judicial, contra **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- y el Municipio de Neiva**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba. **En atención a lo anterior, las entidades demandadas deberán allegar el acto administrativo mediante el cual se reconoció las cesantías al demandante con su respectiva constancia de notificación y los demás documentos donde consta la fecha en la cual se puso a disposición el dinero de las cesantías.**

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quizá Galindo** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del

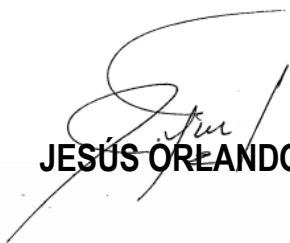
poder conferido (Archivo Digital 002 Pág. 45-46).

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00077
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Blanca Lilia Gómez Rodríguez
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- y el Municipio de Neiva

Como la anterior demanda de Control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por **Blanca Lilia Gómez Rodríguez**, a través de apoderado judicial, contra **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- y el Municipio de Neiva**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba. **En atención a lo anterior, las entidades demandadas deberán allegar el acto administrativo mediante el cual se reconoció las cesantías al demandante con su respectiva constancia de notificación y los demás documentos donde consta la fecha en la cual se puso a disposición el dinero de las cesantías.**

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quizá Galindo** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del

poder conferido (Archivo Digital 002 Pág. 45-46).

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00080
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Olga Lucía Parra González
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- y el Municipio de Neiva

Como la anterior demanda de Control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por **Olga Lucía Parra González**, a través de apoderado judicial, contra **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- y el Municipio de Neiva**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba. **En atención a lo anterior, las entidades demandadas deberán allegar el acto administrativo mediante el cual se reconoció las cesantías al demandante con su respectiva constancia de notificación y los demás documentos donde consta la fecha en la cual se puso a disposición el dinero de las cesantías.**

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quizá Galindo** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del

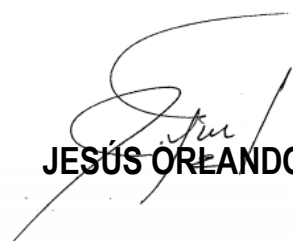
poder conferido (Archivo Digital 002 Pág. 45-46).

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00090
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Libia Carolina Pérez Sánchez
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- y el Municipio de Neiva

Como la anterior demanda de Control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por **Libia Carolina Pérez Sánchez**, a través de apoderado judicial, contra **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- y el Municipio de Neiva**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba. **En atención a lo anterior, las entidades demandadas deberán allegar el acto administrativo mediante el cual se reconoció las cesantías al demandante con su respectiva constancia de notificación y los demás documentos donde consta la fecha en la cual se puso a disposición el dinero de las cesantías.**

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quizá Galindo** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del

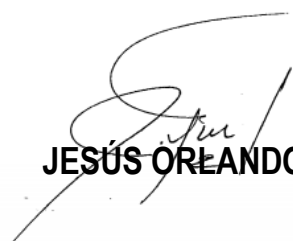
poder conferido (Archivo Digital 002 Pág. 45-46).

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00230-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Luis Alberto Chacón Díaz
Demandado: Nación – Rama Judicial-DEAJ

I. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 14 de diciembre de 2021, el Tribunal Administrativo del Huila modificó el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y confirmó lo demás decidido por este Despacho, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia del 14 de diciembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de rigor en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	richardmauricio22@hotmail.com guinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co - dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00237-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Giraldo Yasno Ceballos
Demandado: Nación – Rama Judicial-DEAJ

I. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 05 de octubre de 2021, el Tribunal Administrativo del Huila modificó el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y confirmó lo demás decidido por este Despacho, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia del 05 de octubre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, realizar la correspondiente liquidación de costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co - dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00276-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Rudby Angélica Tovar Ramírez
Demandado: Nación – Rama Judicial-DEAJ

I. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 05 de octubre de 2021, el Tribunal Administrativo del Huila modificó el ordinal cuarto y adicionó sobre la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y confirmó lo demás decidido por este Despacho, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia del 05 de octubre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, realizar la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	richardmauricio22@hotmail.com quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co - dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00341-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Ruber Yesid Chávez Gómez
Demandado: Nación – Rama Judicial-DEAJ

I. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 05 de octubre de 2021, el Tribunal Administrativo del Huila modificó el ordinal tercero y adicionó sobre la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y confirmó lo demás decidido por este Despacho, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia del 05 de octubre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, realizar la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	kathe09191421@hotmail.com quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co - dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00389-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Rogelio Osorio Herrera y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial-DEAJ

I. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 01 de febrero de 2022, el Tribunal Administrativo del Huila modificó el ordinal cuarto y adicionó sobre la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y confirmó lo demás decidido por este Despacho, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia del 01 de febrero de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de rigor en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	kathe09191421@hotmail.com quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co - dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00042-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Pablo Guillermo Vargas Castro
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

I. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 01 de febrero de 2022, el Tribunal Administrativo del Huila modificó el ordinal cuarto sobre la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y confirmó lo demás decidido por este Despacho, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia del 01 de febrero de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de rigor en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	claudia.cely@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00078 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Wilson Muñoz Tejada
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 038 del Expediente Digital), y teniendo en cuenta que la **PARTE EJECUTANTE** al momento de presentar el memorial del 8 de febrero de 2022 (Archivo No. 037 lb.), mediante el cual reiteró la solicitud de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido 13 de octubre de 2021, y, condenar en costas a la entidad demandada; no le corrió traslado simultaneo a la parte ejecutada, el despacho lo **PONE EN CONOCIMIENTO** de dicha parte, para que se pronuncie frente al mismo.

De igual forma, se **ORDENA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, allegar los actos administrativos expedidos para dar cumplimiento a la sentencia ordinaria proferida el 24 de mayo del 2017 (Archivo No. 001. Pág. 149 a 151 lb.), ejecutoriada el 12 de junio de la misma anualidad (Archivo No. 001. Pág. 156 lb.), proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número de la referencia. **DE NO HACERLO SE ENTENDERÁ QUE ESTÁ OBSTRUYENDO LA ACTIVIDAD JUDICIAL, POR LO CUAL EL DESPACHO, SIN PERJUICIO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA A QUE HAYA LUGAR, LO SANCIONARÁ DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.**

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al despacho para decidir lo que corresponda.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 41001-33-33-002-2016-00334-00
Asunto: Ejecutivo
Demandante: María Yaqueline Perdomo Gutiérrez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional -
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 004 del Expediente Digital), el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se pronuncie frente al mismo, el correo electrónico del 8 de febrero de 2022 (Archivo No. 003 Ib.), mediante el cual la parte ejecutada manifestó que puso a disposición los dineros correspondientes para dar cumplimiento al pago de la obligación, y, para el efecto de comprobar dicha manifestación, allegó la certificación proferida el 7 de febrero de 2022, por la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS VICEPRESIDENCIA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y los extractos de pagos desde el 2022-01-01 hasta 2022-01-31.

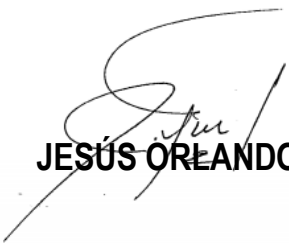
RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal, y al Doctor **EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA**, como apoderado sustituto, de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 005 del Expediente Digital).

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al despacho para decidir lo que corresponda.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00129 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Huila-
COMFAMILIAR
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 027 Expediente Digital) y revisado el memorial del 7 de febrero de 2022, que obra en el Archivo No. 026 lb., **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la **Caja de Compensación Familiar del Huila-COMFAMILIAR**, contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el 26 de enero de 2022 (Archivo No. 024 lb.), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al artículo 321 del C.G.P.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00186 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Cecilia Barrera Castaño
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG- y el Municipio de Pitalito (H)

Vistas las constancias secretariales que anteceden (Archivo 013 y 016 del Expediente Digital), y teniendo en cuenta que la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y el **Municipio de Pitalito**, contestaron la demanda oportunamente, el despacho, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, procederá a resolver las excepciones propuestas.

Entonces, la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, propuso como excepción *(i) Litisconsorcio necesario por pasiva*, la cual, es una excepción previa y no de mérito, como lo señaló la parte demandada, y la de *(ii) Falta de Legitimación en la causa por pasiva*.

Para el **despacho estas excepciones no tienen prosperidad**, y, no entiende la razón de ser de las mismas, pues verificado el auto admisorio de la demanda, proferido, el 13 de octubre de 2021 (Archivo No. 006 del Expediente Digital), el despacho también admitió la demanda contra el **Municipio de Pitalito (H)**, que es la entidad territorial a la cual está adscrita la demandante, teniendo en cuenta que en el escrito petitorio se dispuso como entidad demandada, que se solicita la declaratoria de nulidad del acto ficto por la no respuesta de fondo de la petición radicada bajo el No. 2021COR00006370 del 18 de marzo de 2021 ante dicho Municipio, y que las actuaciones administraciones iniciaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019; así mismo, con respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, debe decirse que también se solicita la nulidad del acto ficto por la no respuesta de la petición del 18 de marzo de 2021 radicada bajo el No. PIT2021ER001482 ante el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, razón por la cual, se entiende que la entidad expidió el acto enjuiciado. En consecuencia, **se declara no probada las excepciones que anteceden**.

De igual forma, se avizora que la entidad propuso como excepción *(iii) la caducidad*, que para esta judicatura **tampoco tiene prosperidad**, de conformidad con el artículo 164 del CPACA, como quiera que la demanda se dirige contra unos actos productos del silencio administrativo, que de acuerdo a la norma citada se puede demandar en cualquier tiempo. Ahora, si lo que pretendía la parte demandada era desvirtuar que no

se había constituido un acto ficto, y por el contrario había una presunta respuesta a la solicitud de pago de mora, y en consecuencia, un acto administrativo y un debate jurídico frente a la contabilidad de los cuatro (4) meses para interponer la demanda, debía haber acreditado ello, y no trasladar dicha carga al despacho máxime cuando la parte demandante aportó la certificación del pago de la cesantía donde consta la información del pago y las observaciones que se tienen frente a la misma, por tanto, el despacho además de **declarar no probada dicha exceptiva**, también considera que es innecesario solicitar una certificación donde conste la contestación o no de la petición de solicitud de pago de mora, por las mismas razones.

Por su parte, el **Municipio de Pitalito**, también presentó como excepción la **falta o indebida legitimación en la causa por pasiva**, no obstante, la misma **tampoco tiene prosperidad**, dado que en principio la entidad territorial fue vinculada con ocasión a la expedición de la Ley 1955 de 2019, así mismo, porque tal como se señaló precedentemente, se solicitó la declaratoria de nulidad del acto ficto por la no respuesta de fondo de la petición radicada bajo el No. 2021COR00006370 del 18 de marzo de 2021 ante dicho Municipio, la cual fue corroborado al observarse los anexos de la demanda (Archivo No. 002. Pág. 20 lb.), y que pone en evidencia, que la entidad territorial puede ser llamada en el presente medio de control, dado que el mismo corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho, la cual faculta que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, puede pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho, tal como ocurre en el presente asunto.

En cuanto a las **demás excepciones se resolverán** al momento de proferir sentencia, por ser de mérito.

De igual forma, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **procede el despacho a fijar el litigio así:**

Se tiene que tanto la demandante como la demandada **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Pitalito (H)**, están de acuerdo en lo que corresponde a la vinculación laboral que ha sostenido la señora **MARTHA CECILIA BARRERA CASTAÑO**, como docente al servicio de la Educación Nacional; así mismo, en la presentación de la solicitud del 17 de julio de 2020, mediante el cual se requirió el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, y al reconocimiento de las mismas, mediante la Resolución No. 0442 del 31 de julio de 2020, por la suma de \$30.000.000 de pesos, y a la realización de la conciliación extrajudicial. **En consecuencia**, la discusión o el debate jurídico se centra en determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que establece la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, y la Jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado, por la no consignación oportuna de sus cesantías; y, asociado a lo anterior, y en caso de determinar que, se causó una mora, debe indicarse si la demandante contribuyó a que se causara la misma. En cuanto a las **PRETENSIONES**: Hay controversia, pues la parte demandada se opone a su prosperidad de las mismas, especialmente, a que se **DECLARE** la existencia de un acto ficto presunto

hasta tanto no se pruebe de manera directa la legalidad de la fecha alegada en el documento presentado por la parte demandante. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Fijado de esta manera el litigio, el despacho tendrá como pruebas los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de la demanda; además, debe recordársele a la demandada **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, que es su deber allegar el expediente administrativo prestacional de la demandante; así mismo, que de conformidad con la normatividad que antecede, y como quiera que se trata de un asunto de puro derecho y no hay pruebas por practicar, el despacho **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Ahora, **RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal, y a la Doctora **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, como apoderada sustituta de la entidad demandada **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 010. Ib.).

RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora **JEIMYN ALEXANDRA CABRERA MARTINEZ**, como apoderada del **Municipio de Pitalito (H)**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 012. Ib.).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00206 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Myrella Gutiérrez Gil
Demandado: Municipio de Guadalupe Huila y Yuliano de Jesús Guerrero Pineda

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 007 del Expediente Digital) el despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora **GLORIA MYRELLA GUTIÉRREZ GIL**, mediante apoderados judiciales, presenta solicitud de medida cautelar, consistente a que se ordene la suspensión de los efectos jurídicos del Decreto 043 del 17 de junio de 2021 *“Por el cual se acepta una renuncia”*, que le fue notificado el 18 de junio del 2021 y del Decreto No. 044 del 18 de junio de 2021 *“Por Medio del cual se nombra El Gerente de La Empresa Social del Estado Nuestra Señora de Guadalupe”*; con el fin de lograr su reintegro al cargo de gerente de la Empresa Social del Estado Nuestra Señora de Guadalupe Huila. Como fundamento de la solicitud, refirió que en el cuerpo considerativo del Decreto 043 del 17 de junio de 2021 y en el documento mediante el cual se presentó la supuesta renuncia no se encontró establecida la fecha del retiro; no obstante, la administración **MUNICIPAL DE GUADALUPE**, de manera arbitraria y sin haber como mínimo requerido a la renunciante para que hubiese aclarado o expresado la fecha del retiro, estableció unilateralmente la fecha a partir del cual se haría efectivo el retiro, como se desprende del contenido del artículo primero del Decreto No. 043 del 17 de junio del año 2021. En el mismo sentido, dispuso que la señora **GUTIÉRREZ GIL**, en diferentes ocasiones, había puesto en conocimiento público la existencia de la *“Renuncias Protocolarias”*, que tenía en su poder, el señor alcalde de dicha entidad territorial, las cuales, utilizó de manera unilateral de acuerdo a sus intereses y por encima de la voluntad de la demandante que correspondía a continuar como Gerente de la Empresa Social del Estado.

De igual forma, por una parte, señaló la sentencia radicada bajo el No. 25000-23-31-000-1999-4766-01(3885-02) del 6 de febrero de 2003, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - subsección "B" Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro, para pronunciarse sobre el tema correspondiente a la fecha a partir de la cual se hace efectiva esa voluntad del dimitente de separarse de su cargo; y el artículo 115 de 1950 de 1973, el cual fue modificado por el

artículo 2.2.11.1.7 del Decreto 1083 del año 2015; y, por otra, aportó, especialmente, las siguientes pruebas:

1. Oficio del 5 de febrero de 2021 (Archivo No. 001. Pág. 7 a 11 del Cuaderno de Medida Cautelar), suscrito por la señora GLORIA MYRELLA GUTIÉRREZ GIL, que tiene como asunto ***“Solicitud de abstención en la utilización de los documentos firmados en blanco y cartas de renuncia anticipada previo al nombramiento como Gerente de la E.S.E. Nuestra Señora de Guadalupe con fundamento en la normatividad vigente.”***, dirigida al señor Alcalde del Municipio de Guadalupe, mediante el cual se solicitó:

“Lo anterior es suficiente y de pleno derecho para concluir en solicitarle abstenerse de usar, radicar, endosar, negociar o procurar utilizarlos para cualquier finalidad los documentos de las renunciaciones anticipadas y el pagaré en blanco con carta de instrucciones por cuanto carecen de validez por estar viciados de nulidad en el consentimiento y no haber nacido a la vida jurídica producto de una causa lícita a fin de evitar perjuicios innecesarios.”

2. Guía de correo certificado No. RA300676576CO de la empresa de correspondencia 472, del 5 de febrero de 2021, donde funge como remitente, la señora GLORIA MYRELLA GUTIÉRREZ GIL, y, como destinatario, el señor Alcalde Municipal de Guadalupe, que tiene constancia de recibido del 9 del mismo mes y año (Archivo No. 001. Pág. 12 y 13 del Cuaderno de Medida Cautelar).

3. Declaración extraproceso rendida por el señor Amín Losada Losada, ante la Notaria Segunda del Circulo de Garzón (Archivo No. 001. Pág. 14 y 15 del Cuaderno de Medida Cautelar), del cual se resalta:

“En marzo del año 2.021 me comentaron que la Dra. La Había Obligado a firmar unas cartas de renuncia anticipadas en contra de su voluntad donde fueron siete y un pagaré en blanco por parte del Alcalde para poder posesionarla como Gerente (...)”

4. Declaración juramentada No. 1640-2021 rendida por la señora Luz Mery Tenjo Tovar, ante la Notaria Segunda del Circulo de Pitalito (Archivo No. 001. Pág. 16 a 22 del Cuaderno de Medida Cautelar).

5. Oficio del 1 de septiembre de 2021, suscrito por el señor Amín Losada Losada, dirigido a la señora GLORIA MYRELLA GUTIÉRREZ GIL, que tiene como asunto ***“Respuesta al derecho de petición del día lunes 23 de agosto de 2021”*** (Archivo No. 001. Pág. 23 del Cuaderno de Medida Cautelar), mediante el cual se indicó ***“(...) se decidió emitir la noticia el día 9 de marzo del año 2021, donde se dio a conocer a nuestros oyentes las presiones administrativas y acciones realizadas por el Señor Alcalde Charles Barrera Zúñiga y la Primera Dama la Dra. Maribel Rico Tovar”***.

Ahora, mediante proveído del 13 de diciembre de 2021 (Archivo No. 002 del Cuaderno de Medida Cautelar), se dispuso, conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 233 del CPACA, correr traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora, para que si a bien lo tenía la parte demandada se pronunciara sobre la misma; por tanto, oportunamente (Archivo No. 007 Ib.), el **MUNICIPIO DE GUADALUPE HUILA** se pronunció frente a la misma (Archivo No. 004 Ib.), solicitando que se niegue e indicando que como en este caso se solicita la suspensión provisional de los efectos de los Decretos 043 y 044 del 17 y 18 de junio de 2021, respectivamente, por los cuales se aceptó la renuncia de la entonces Gerente de la E.S.E. Hospital Municipal Nuestra Señora de Guadalupe del municipio de Guadalupe, ahora demandante, y posteriormente se

nombró en el mismo cargo al señor **YULIANO DE JESÚS GUERRERO PINEDA**, cuya nulidad se demanda en este trámite, hay que señalar que se trata de una modalidad de cautela cuya finalidad se orienta justamente a evitar, entre tanto se decide el medio de control incoado, que aquel pronunciamiento surta efectos jurídicos; no obstante, el despacho no cuenta con elementos de juicio evidentes que le permitan ordenar tal medida.

En el mismo sentido, refirió que las afirmaciones que sustentan la medida cautelar son sugestivas y replicantes de las manifestaciones temerarias que de tiempo atrás ha venido sosteniendo la señora **GUTIÉRREZ GIL**, que terminan en meras apreciaciones personales, sin base probatoria o jurídica alguna que sustente este tipo de solicitudes; que no existe, ni en los hechos que se insertan en el libelo introductorio, ni en la sustentación de la petición de medida anticipada, un solo argumento acreditado, que de forma concreta, refiera la efectiva concurrencia de los supuestos invalidantes con los que se pretende enervar la validez jurídica de los actos administrativos enjuiciados que hagan viable la cautela de suspensión provisional que se deprecia; que el presente asunto ya fue objeto de análisis judicial en sede de tutela por parte del **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**, bajo el radicado 41319408900120210005400, en el que se expusieron muy similares hechos, acusaciones y fundamentos jurídicos para señalar que la administración municipal había perpetrado una serie de derechos fundamentales con la aceptación de la renuncia de la demandante y su posterior desvinculación del cargo como gerente de la E.S.E., adoptada en el Decreto 043 de 2021, en virtud de lo cual solicitaba se declarase su nulidad y se procediera a su reintegro en el cargo, y que dicho despacho judicial resolvió la tutela el 9 de julio de 2021, declarándola improcedente bajo el argumento que la misma no se acompañó de *“...prueba alguna que acredite que el no acceder a las pretensiones de la accionante, le genera un perjuicio grave e inminente, respecto de las necesidades básicas que integran el derecho fundamental al mínimo vital, y que repercuten en la garantía del trato digno, como ocurre, entre otras, con los componentes de alimentación salud, educación y servicios públicos domiciliarios.”*, y que ante la impugnación presentada por la accionante, dicho trámite de tutela fue conocido en segunda instancia por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN**, bajo el radicado 41319408900120210005401, que mediante sentencia del 20 de agosto de 2021, resolvió confirmar el fallo del 9 de julio de 2021.

Corolario de lo anterior, concluye que la procedencia de la solicitud de medida cautelar depende de la acreditación de la urgencia de impedir que ocurra un perjuicio inminente, lo cual, no fue debidamente acreditado por ser inexistente; que lo que se pretende con la medida es pretermitir el debate que en torno a estas pretensiones debe suscitarse al interior de este trámite; que la motivación que la entidad territorial invocó para emitir el Decreto 043 de 2021, fue la propia renuncia presentada por la señora **GUTIÉRREZ GIL** el 10 de junio de 2021, radicada en las dependencias de la Alcaldía Municipal según registro 1586 de la fecha, sobre las 10:05 a.m., y, por tanto, se dio acatamiento a la voluntad plasmada en dicho oficio; y que la permanencia del señor **GUERRERO PINEDA** en el cargo, se mantuvo hasta el día 9 de diciembre de 2021, fecha en la cual se aceptó su renuncia al cargo mediante Decreto 085 del 9 de diciembre de 2021 *“Por el cual se acepta una renuncia”*, el cual, se emitió con base en el oficio de renuncia presentado el día 23 de noviembre de 2021 por su parte y posteriormente se nombró a la Dra. **LILIAM OROZCO LOSADA**, mediante Decreto 087 del 10 de diciembre 2021 *“Por el*

cual se hace un nombramiento”, quien desde entonces viene ejerciendo como titular de dicho empleo, según acta de posesión No. 014 de 2021, por lo que, suspender los efectos de los Decretos 043 y 044 de 2021 no podría contribuir de ninguna forma a prevenir o resarcir las supuestas afectaciones que anuncian como configuradas por la demandante, pues ello no afectaría la validez del Decreto 087 de 2021 mediante el cual se nombró en el cargo de gerente de la E.S.E. a la Dra. **OROZCO LOSADA**; y, por ende no podría procederse a su reintegro.

De acuerdo a lo anterior, la entidad territorial solicitó tener como pruebas:

1. Copia de la sentencia de primera instancia proferida el día 9 de julio de 2021 por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe (H), en el trámite de acción de tutela promovido por GLORIA MYRELLA GUTIÉRREZ GIL en contra del Municipio de Guadalupe (H), bajo el radicado 41319408900120210005400. (Archivo No. 004. Pág. 18 a 34 del Cuaderno de Medida Cautelar).
2. Copia de la sentencia de segunda instancia proferida el día 20 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (H), en el trámite de acción de tutela promovido por GLORIA MYRELLA GUTIÉRREZ GIL en contra del Municipio de Guadalupe (H), bajo el radicado 41319408900120210005401. (Archivo No. 004. Pág. 36 a 43 del Cuaderno de Medida Cautelar).
3. Copia del oficio del 10 de junio anterior próximo, por el cual la señora GLORIA MYRELLA GUTIERREZ GIL presentó renuncia al cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Municipal Nuestra Señora de Guadalupe (H), radicado en la misma fecha bajo el No. 1586 (Archivo No. 004. Pág. 46 del Cuaderno de Medida Cautelar).
4. Copia del libro radicador de correspondencia de la Alcaldía municipal de Guadalupe en lo que respecta a los registros del día 10 de junio de 2021. (Archivo No. 004. Pág. 48 a 53 del Cuaderno de Medida Cautelar).
5. Copia del oficio de renuncia presentado por el Dr. YULIANO DE JESÚS GUERRERO PINEDA el día 23 de noviembre de 2021. (Archivo No. 004. Pág. 55 del Cuaderno de Medida Cautelar).
6. Copia del Decreto 085 del 9 de diciembre de 2021 “Por el cual se acepta una renuncia”, por medio del cual se aceptó la renuncia presentada por el Dr. YULIANO DE JESÚS GUERRERO PINEDA el día 23 de noviembre de 2021. (Archivo No. 004. Pág. 57 a 59 del Cuaderno de Medida Cautelar).
7. Copia del Decreto 087 del 10 de diciembre de 2021 “Por el cual se hace un nombramiento”, por medio del cual se nombró como Gerente de la E.S.E. a la Dra. LILIAM OROZCO LOSADA. (Archivo No. 004. Pág. 61 a 62 del Cuaderno de Medida Cautelar)
8. Copia del acta de posesión No. 014 del 10 de diciembre de 2021, por la cual la Dra. LILIAM OROZCO LOSADA se posesionó en el cargo de Gerente de la E.S.E. (Archivo No. 004. Pág. 64 del Cuaderno de Medida Cautelar)

Descendiendo de lo anterior surge el siguiente interrogante a resolver: **¿Qué presupuestos se deben acreditar, cuando se pretende como medida cautelar el reintegro laboral, y, la suspensión de los efectos jurídicos de los Decretos mediante los cuales se aceptó una renuncia al cargo de gerente de una E.S.E., y se nombró**

otra persona en dicho cargo, que presuntamente también renunció y a la fecha no ocupa el mismo?

Para resolverlo tenemos que el artículo 229 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento...”

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 ibídem, señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”

Así mismo, sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 del C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

De la norma última se desprende dos presupuestos esenciales, el primero por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado y que tal violación surja del análisis del acto demandado y su

confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y el segundo, si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", auto del 29 de noviembre de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12), Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra, ha establecido que desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares poseen, principalmente, dos tipos de requisitos de procedibilidad, a saber: *(i)* unos formales, que se resumen así "(...) 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte" debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011) (...)"; *(ii)* unos materiales, que se traducen en que "(...)1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); Y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011) (...)". Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011) (...)".

En el presente caso, lo que se pretende es la suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos Decreto 043 del 17 de junio de 2021 "*Por el cual se acepta una renuncia*", que le fue notificado el 18 de junio del año 2021 a la demandante, y, del Decreto No. 044 del 18 de junio de 2021 "*Por Medio del cual se nombra El Gerente de La Empresa Social del Estado Nuestra Señora de Guadalupe*", y, consecuentemente, el reintegro de la señora **GLORIA MYRELLA GUTIÉRREZ GIL**; lo cual, partiendo de las consideraciones que anteceden, y, de las pruebas recaudadas, el despacho advierte que no es procedente en este estado procesal, máxime, cuando, para sustentar la misma se refirió especialmente un oficio y unas declaraciones extrajuicio, que requieren ser corroboradas; pues, confrontados con el documento denominado "*Audio 27 de abril 2021 Periodista*" (Carpeta 012. Min. 00:56 - Subsanción Demanda), que, de igual forma debe corroborarse y/o constatarse, se advierte que no hay unanimidad en la información proporcionada, entre otras cosas, porque en dicho audio se indica, por parte del señor **AMÍN LOSADA LOSADA**, que fueron 4 las renunciaciones y no las 7 que había dispuesto en la Declaración extraproceso rendida ante la Notaria Segunda del Circulo de Garzón (Archivo No. 001. Pág. 14 y 15 del Cuaderno de Medida Cautelar). En el mismo sentido, avizora el despacho que, dentro del material probatorio obrante, si bien reposan unos oficios radicados en las dependencias de la Alcaldía Municipal donde se solicita la abstención de

utilización de unos presuntos documentos firmados en blanco y cartas de renuncia anticipada previo al nombramiento como Gerente; también reposa el presunto oficio del 10 de junio anterior próximo, por el cual la señora **GUTIERREZ GIL**, presuntamente, presentó renuncia al cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Municipal Nuestra Señora de Guadalupe (H), radicado en la misma fecha bajo el No. 1586, que sustenta el acto administrativo demandado (Archivo No. 004. Pág. 46 del Cuaderno de Medida Cautelar), y la copia del libro radicador de correspondencia de la Alcaldía municipal de Guadalupe en lo que respecta a los registros del día 10 de junio de 2021. (Archivo No. 004. Pág. 48 a 53 del Cuaderno de Medida Cautelar), documentos que también son indispensables confrontar con las demás pruebas que se recauden dentro del trámite procesal. Ahora, por una parte, en cuanto a la manifestación de la fecha de la cual se aceptó la presunta renuncia de la demandante, y, las conductas violatorias de derechos, se advierte que el **MUNICIPIO DE GUADALUPE HUILA**, al momento de aceptar la renuncia del señor **YULIANO DE JESÚS GUERRERO PINEDA**, también la aceptó con fecha posterior a la dispuesta por el citado señor, siendo esta, una conducta habitual de dicha administración, y, por otra, se tiene que el cargo de Gerente de la E.S.E., es ocupado actualmente por la señora **LILIAM OROZCO LOSADA**, quien fue nombrada mediante el Decreto 087 del 10 de diciembre de 2021, razón por la cual, es indispensable autorizar la vinculación de la citada señora, como tercera interesada, para que se pronuncie.

En conclusión, para esta judicatura es razonable hacer un análisis integral con las pruebas, especialmente, las testimoniales y el interrogatorio de parte que fue solicitado, que acrediten y corroboren los supuestos de hecho y las manifestaciones efectuadas en las declaraciones extraproceso, y, así, poder establecer si le asiste razón o no a la demandante para la prosperidad de las pretensiones en el presente medio de control, pues al momento, no es evidente prima facie la vulneración y/o infracción a la norma que generó la expedición de los Decretos 043 y 044 del 17 y 18 de junio de 2021, respectivamente; por consiguiente, se negará la solicitud de suspensión provisional solicitada.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de la medida cautelar de la suspensión de los efectos jurídicos del Decreto 043 del 17 de junio de 2021 *“Por el cual se acepta una renuncia”*, y del Decreto No. 044 del 18 de junio de 2021 *“Por Medio del cual se nombra el gerente de la Empresa Social del Estado Nuestra Señora de Guadalupe”*, y, consecuentemente, el reintegro de la señora **GLORIA MYRELLA GUTIÉRREZ GIL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **SANTIAGO ALEJANDRO ENRIQUEZ CAMACHO**, como apoderado del **MUNICIPIO DE GUADALUPE HUILA**, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (Archivo No. 004. Pág. 12 y ss. Cuaderno Medida Cautelar).

Auto Resuelve Medida Cautelar
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00206 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Gloria Myrella Gutiérrez Gil contra el Municipio de Guadalupe Huila y Yuliano de Jesús Guerrero Pineda

TERCERO. VINCÚLESE en calidad de tercera interesada a la señora **LILIAM OROZCO LOSADA**. Para el efecto, notifíquese por secretaria y contrólese los términos correspondientes.

CUARTO. Sobre indicar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00250 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cielo Adriana Bonilla Molano
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio y Departamento del Huila – Secretaria
de Educación Departamental**

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **CIELO ADRIANA BONILLA MOLANO**, a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, fue subsanada oportunamente (Archivo No. 010 Expediente Digital) y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss., del Decreto 806 del 2020. Se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el

Auto Admite Demanda

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00250 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

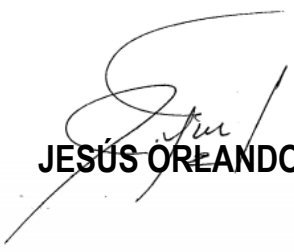
Cielo Adriana Bonilla Molano contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Huila – Secretaria de Educación Departamental

artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00021 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jair Manchola Toledo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Neiva – Secretaria de Educación Municipal

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 009 Expediente Digital), y una vez revisada la demanda (Archivo No. 002 Ib.) y el auto que admitió la misma (Archivo No. 006 Ib.), el despacho advierte que por error involuntario no se admitió frente a la entidad territorial **MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, pese a que profirió el oficio No. 1860 del 4 de agosto de 2021 y en el escrito petitorio se dispuso como parte demandada, y, además, el trámite administrativo se inició el 27 de julio del 2021, por tanto, se procederá a subsanar dicha omisión, en el entendido, que la demanda se admitirá así:

“Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor JAIR MANCHOLA TOLEDO, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss., del Decreto 806 del 2020. Se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A las partes demandadas se les exhorta para que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, de igual forma certificar la fecha en la que consignó las cesantías a la demandante; documentos que deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

Auto Admite Demanda

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00021 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jair Manchola Toledo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Neiva – Secretaría de Educación Municipal

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la Doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (Expediente Digital Archivo No. 002. Pág. 27 a 29).

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva allegar el derecho de petición que elevó a las entidades demandadas conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., referente a la solicitud de la prueba documental solicitada en el acápite “IV. PRUEBAS. DOCUMENTAL SOLICITADA”, de la demanda; lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.”

De igual forma, se dispone que el presente proveído se notifique junto con el auto del 2 de febrero del 2022 (Archivo No. 006 Expediente Digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS OREANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00072 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Liceth Guilombo Endo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y
Municipio de Neiva – Secretaria de Educación
Municipal

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

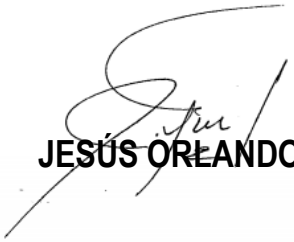
1. En el oficio No. 3259 del 14 de septiembre de 2021 (Archivo No. 002. Pág. 54 y ss. Expediente Digital), se hace referencia a disposiciones establecidas por el **FOMAG**, y, en el acápite de anexos se dispuso aportar “*Respuesta masiva del Fomag a los docentes públicos de Colombia*” (Archivo No. 002. Pág. 42 y 312 y ss.); lo cual, hace entender que dicha dependencia puede tener participación dentro del asunto objeto de referencia; no obstante, la demanda solamente se promovió contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, razón por la cual es necesario que la parte demandante aclare contra que entidades promueve el presente medio de control, y, en caso de definir que lo hace también contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, debe manifestarlo y dar cumplimiento al requisito dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., enviando copia de la demanda y la subsanación de la misma, a la cuenta electrónica dispuesta para notificaciones judiciales.

2. La parte demandante no allegó el derecho de petición que elevó a la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., referente a la solicitud de la prueba documental solicitada en el acápite “IV. PRUEBAS. DOCUMENTAL SOLICITADA”, de la demanda.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane y aclare las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que solo se recepcionara de manera virtual toda la información que remita a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberá dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00075 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nohemí Jaimes Parada
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y
Municipio de Neiva – Secretaria de Educación
Municipal

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

1. En el oficio No. 3092 del 7 de septiembre de 2021 (Archivo No. 002. Pág. 54 y ss. Expediente Digital), se hace referencia a disposiciones establecidas por el **FOMAG**, y, en el acápite de anexos se dispuso aportar “*Respuesta masiva del Fomag a los docentes públicos de Colombia*” (Archivo No. 002. Pág. 42 y 312 y ss.); lo cual, hace entender que dicha dependencia puede tener participación dentro del asunto objeto de referencia; no obstante, la demanda solamente se promovió contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, razón por la cual es necesario que la parte demandante aclare contra que entidades promueve el presente medio de control, y, en caso de definir que lo hace también contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, debe manifestarlo y dar cumplimiento al requisito dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., enviando copia de la demanda y la subsanación de la misma, a la cuenta electrónica dispuesta para notificaciones judiciales.

2. La parte demandante aportó el acto administrativo identificado como oficio No. 3092 del 7 de septiembre de 2021 (Archivo No. 002. Pág. 54 y ss. Expediente Digital), no obstante, el mismo es ilegible en su totalidad, y, por tanto, no es posible revisarlo.

3. La parte demandante no allegó el derecho de petición que elevó a la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., referente a la solicitud de la prueba documental solicitada en el acápite “IV. PRUEBAS. DOCUMENTAL SOLICITADA”, de la demanda.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane y aclare las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que solo se recepcionara de manera virtual toda la información que remita a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y

Auto Inadmite Demanda

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00075 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Nohemí Jaimes Parada contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Neiva – Secretaria de Educación Municipal

de igual manera, deberá dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00078 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Constanza Losada Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Neiva – Secretaria de Educación Municipal

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **CONSTANZA LOSADA QUINTERO**, a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA– SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss., del Decreto 806 del 2020. Se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

Auto Admite Demanda

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00078 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Constanza Losada Quintero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Neiva – Secretaría de Educación Municipal

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- REQUERIR a la parte demandante para se sirva allegar el derecho de petición que elevó a la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., referente a la solicitud de la prueba documental solicitada en el acápite “IV. PRUEBAS. DOCUMENTAL SOLICITADA”, de la demanda; lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00081 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Alexis Franco Montenegro
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio y Municipio de Neiva – Secretaria de
Educación Municipal**

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **MARÍA ALEXIS FRANCO MONTENEGRO**, a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA– SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss., del Decreto 806 del 2020. Se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Auto Admite Demanda

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00081 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

María Alexis Franco Montenegro contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Neiva – Secretaría de Educación Municipal

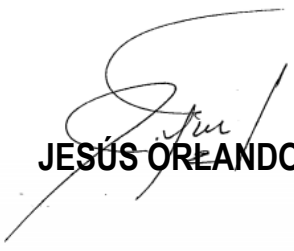
4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- REQUERIR a la parte demandante para se sirva allegar el derecho de petición que elevó a la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., referente a la solicitud de la prueba documental solicitada en el acápite “IV. PRUEBAS. DOCUMENTAL SOLICITADA”, de la demanda; lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Dos de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 41001-33-31-002-2008-00125-00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Jesús Antonio Parra Trujillo
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de
la Protección Social - UGPP

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 015 Expediente Digital), así como lo informado por la parte ejecutante (Archivo No. 016 Expediente Digital.), y como quiera que a la fecha no ha sido practicada y aprobada liquidación del crédito dentro del presente proceso, conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la Sentencia de primera instancia de fecha 19 de junio de 2018 emitida por este despacho (fl. 165-168 Archivo No. 001 Expediente Digital.), modificada parcialmente por Sentencia de Segunda Instancia de fecha 20 de febrero de 2020 emitida por el H. Tribunal Administrativo (fl. 30-47 Archivo No. 002 Expediente Digital.), previo a decidir sobre la solicitud efectuada por la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** (Archivo No. 011 Expediente Digital.), se **DISPONE** remitir el expediente judicial al Contador del Tribunal Administrativo del Huila para que en desarrollo de sus funciones y en apoyo de los Juzgados Administrativos de Neiva, realice la respectiva liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo en la Sentencia de Segunda Instancia, así como los pagos y/o abonos efectuados por la parte ejecutada (Archivo No. 011 Expediente Digital.) que obren en el expediente judicial.

Una vez realizada la respectiva liquidación, por Secretaría, dese **TRASLADO** a las partes de la misma, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., por el termino correspondiente.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,

Dos de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00480 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Gustavo Artunduaga Flórez y Otros

Demandado: Nación – Departamento Administrativo para la
Prosperidad Social y Otros

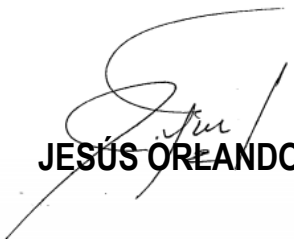
Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 077 del Expediente Digital), el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes POR EL TÉRMINO DE TRES DIAS el Dictamen No 14605 de fecha 25 de enero de 2022 y ponencia de la misma fecha, remitidos por la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila**, mediante correo electrónico del 09 de febrero de 2022 (Archivo No. 075 del Expediente Digital).

Así mismo, dando cumplimiento a lo dispuesto en audiencia de pruebas llevada a cabo el 29 de abril de 2021 (Archivo No. 075 del Expediente Digital), una vez ejecutoriado el presente auto sin observaciones, se **ORDENA** correr traslado por el termino de diez (10) días a las partes y al Ministerio Publico para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo, de lo contrario se dará trámite a las observaciones u objeciones.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020 y Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

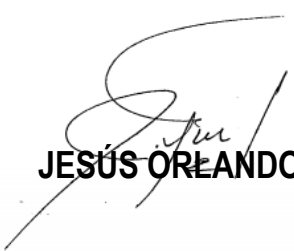
Neiva, Dos de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00107 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Demandado: Héctor Tovar Puentes

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE a lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 04 de febrero de 2022 (Archivo No. 005 Cuaderno No. CO2ApelacionAuto), mediante la cual **REVOCÓ** la decisión adoptada por este Despacho mediante auto de fecha 30 de junio de 2021, que dispuso no darle trámite a la solicitud ejecutiva. En consecuencia, y conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Huila se ordena por Secretaría la remisión del expediente digital a la Oficina Judicial de Neiva, junto con la sentencia de condena y constancia de ejecutoria para que proceda a su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, Dos de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00029 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Julio Cesar Conde Campos
Demandado: Municipio de Neiva

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 042 Expediente Digital), **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados de la parte actora (Archivo No. 041. Expediente Digital) contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el 26 de enero de 2022 (Archivo No. 039lb.); dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y conforme al artículo 321 del C.G.P.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva,

Dos de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00194 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: MARTHA LUCÍA VALLE POLANÍA
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio - FOMAG

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 012 Expediente Digital), y en aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el artículo 182A de la misma normatividad, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el despacho advierte que la entidad demandada, formuló en su escrito de contestación a título de excepciones previas (Archivo No. 010.) las exceptivas de **i) Litisconsorcio Necesario por pasiva, ii) Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, iii) Caducidad y iv) Prescripción** que pasaran a resolverse.

Frente a la **“integración del litisconsorcio necesario”** y **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**, advierte el Despacho que estas excepciones no tienen prosperidad teniendo en cuenta para ello que las Secretarías de Educación al momento de expedir el acto administrativo reconociendo el pago en éste caso de una cesantía, lo hacen en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, en virtud de la desconcentración y descentralización de funciones, establecidas en las normas especialmente el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 art. 2º, 3º, 4º y 5º. Así las cosas, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales tienen la función de atender las prestaciones sociales del personal docente, y a quien se les dotó de los mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de éstos a estos servidores; Finalmente debe precisarse que no se demanda el acto de reconocimiento de las cesantías sino la reclamación por la sanción por mora proferidos por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, quien profirió los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías, y además, el presente asunto se produjo antes de la publicación de la Ley 1955 de 2019. **En consecuencia, se declara no probada las excepciones que anteceden.**

De igual forma, se avizora que la entidad propuso como excepción **(iii) la caducidad**, que para esta judicatura tampoco **tiene prosperidad**, de conformidad con el artículo 164 del CPACA, como quiera que la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, que de acuerdo a la norma citada se puede demandar en cualquier

tiempo. Ahora, si lo que pretendía la parte demandada era desvirtuar que no se había constituido un acto ficto, y por el contrario había una presunta respuesta a la solicitud de pago de mora, y, en consecuencia, un acto administrativo y un debate jurídico frente a la contabilidad de los cuatro (4) meses para interponer la demanda, debía haber acreditado ello, y no trasladar dicha carga al despacho y no hacer afirmaciones indefinidas, máxime cuando tal como se señaló, las entidades territoriales actúan en nombre de la entidad demandada y se aportó el certificado de pago de cesantía, por tanto, el despacho además de **declarar no probada dicha exceptiva**, también considera que es innecesario solicitar una certificación donde conste o no la contestación del derecho de petición, por las mismas razones, no obstante, como la entidad demandada pese a tener la obligación legal de allegar junto con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo contentivo de los antecedentes administrativos (parágrafo 1º art. 175 del CPACA), no lo realizó, y ahora los reclama como excepción, el despacho ordenará como prueba de oficio la remisión del expediente administrativo de la demandante.

En cuanto a la excepción de **iv) “prescripción”** debe decirse que el H. Consejo de Estado dejó establecido la improcedencia de resolver en la audiencia inicial excepciones que tienen por finalidad atacar el derecho sustancial debatido en el proceso, o sea que dicha excepción debe ser analizada en la sentencia y no en la audiencia de que trata la disposición en cita. Asunto que quedó zanjado en Sentencia de Unificación Jurisprudencial proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo - Sección Segunda Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cueter el 25 de agosto de 2016, radicado 23001 -23-33-000-2013-00260-01 (0088- 2015), la cual señala que el Juez solo podrá analizar la prescripción en cada caso concreto, una vez comprobada la existencia del derecho pretendido, por lo que **su estudio deberá ser adelantado en la sentencia. En cuanto a las demás excepciones**, planteadas por la demandada, por ser de mérito serán resueltas con la sentencia.

De igual forma, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, llevada a cabo por la señora **Martha Lucía Valle Polanía**, en contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-**, y **procederá a fijar el litigio así:**

Las partes están de acuerdo en lo que concierne a la creación del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-**, y el reconocimiento de unas cesantías a que tenía derecho la demandante. **En contraste con lo anterior** en lo que será objeto de debate jurídico, es la fecha de pago de la cesantía reconocida mediante la Resolución No. 1294 del 2 de febrero del 2018 y sí debe la demandada reconocer y pagar a la demandante, la sanción moratoria por mora en el pago tardía de las cesantías. **PRETENSIONES:** Hay controversia en cuanto a las pretensiones de la demanda. Y sobre **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:** Hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

Como no hay pruebas por practicar y el asunto es de puro derecho, se **ORDENA** correr traslado para alegar por el termino de diez días.

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00194 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

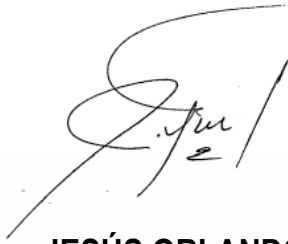
Demandante: MARTHA LUCÍA VALLE POLANÍA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011, 2028 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Parra', with a long horizontal stroke extending to the left.

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva,

Dos de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00085 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Esmeralda Ramírez Guarnizo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional
Departamento del Huila - FOMAG

Como la anterior demanda de Control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por **Esmeralda Ramírez Guarnizo**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Departamento del Huila - FOMAG**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y s.s. del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos; documentos que deberán ser allegados por medio electrónico.

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la Doctora **DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos (Archivo No. 002. Pág. 12. Expediente Digital).

4.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 50 y 51, respectivamente, de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00085 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

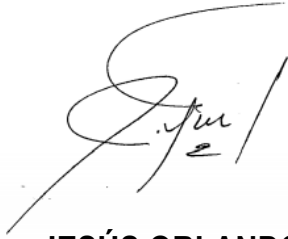
Demandante: Esmeralda Ramírez Guarnizo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Departamento del Huila - FOMAG

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Parra', with a stylized flourish extending from the bottom right.

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva,	Dos de marzo de dos mil veintidós
Radicación:	41001 33 33 002 2022 00086 00
Clase de Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Edilsa Olaya Vargas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Municipio de Neiva

Como la anterior demanda de Control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por **Edilsa Olaya Vargas**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Municipio de Neiva**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y s.s. del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos; documentos que deberán ser allegados por medio electrónico.

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la Doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos (Archivo No. 002. Pág. 45-46 Expediente Digital).

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 50 y 51, respectivamente, de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00086 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edilsa Olaya Vargas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Municipio de Neiva

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Parra', with a long horizontal stroke extending to the left.

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva,	Dos de marzo de dos mil veintidós
Radicación:	41001 33 33 002 2022 00087 00
Clase de Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Argenis Collazos Fierro
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Municipio de Neiva

Como la anterior demanda de Control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por **Argenis Collazos Fierro**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Municipio de Neiva**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y s.s. del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos; documentos que deberán ser allegados por medio electrónico.

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la Doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos (Archivo No. 002. Pág. 45-46 Expediente Digital).

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 50 y 51, respectivamente, de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00087 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Argenis Collazos Fierro

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Municipio de Neiva

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Parra', with a long horizontal stroke extending to the left.

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva,	Dos de marzo de dos mil veintidós
Radicación:	41001 33 33 002 2022 00088 00
Clase de Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Magda Lorena Plazas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Municipio de Neiva

Como la anterior demanda de Control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por **Magda Lorena Plazas**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Municipio de Neiva**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y s.s. del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos; documentos que deberán ser allegados por medio electrónico.

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la Doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos (Archivo No. 002. Pág. 45-46 Expediente Digital).

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 50 y 51, respectivamente, de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00088 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

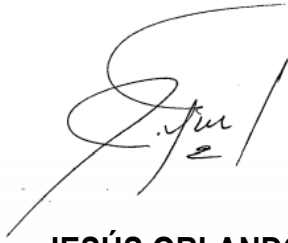
Demandante: Magda Lorena Plazas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Municipio de Neiva

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Parra', with a long horizontal stroke extending to the left.

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva,	Dos de marzo de dos mil veintidós
Radicación:	41001 33 33 002 2022 00091 00
Clase de Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Carmen Barrios Rodríguez
Demandado:	Municipio de Neiva

Encontrándose la demanda para su admisión, el Despacho advierte que:

1. Revisado el acápite correspondiente a los “*ANTECEDENTES*” de la demanda, da cuenta el Despacho que su redacción se torna confusa, extensa y poco precisa al grado que pareciera como si se estuvieran demandando además del acto administrativo enunciado en las pretensiones, los actos administrativos correspondiente al traslado de la demandante en su condición de docente a otra institución educativa. Por lo anterior, deberá la parte demandante, precisar los hechos de la demanda, de manera más concreta y sucinta.

3. Verificado el acápite “*ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA*” se observa que si bien se indicó que la cuantía correspondía al valor de CIENTO OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$108.566.220), al momento de determinar de donde surge el valor solicitado, se indicó que \$14.713.620 correspondían al Lucro Cesante por concepto de los salarios y prestaciones dejadas de percibir por la demandante; \$3.000.000 al daño emergente por concepto de honorarios de abogado; y \$90.852.600 por concepto de perjuicios morales; lo que difiere ostensiblemente de lo indicado en el acápite de “*PRETENSIONES*” en el que el demandante a título de restablecimiento, específicamente en relación al daño emergente, solicita la indemnización de los daños materiales por concepto de pagos de cuota moderadora ante la EPS, concepto que no fue incluido en el acápite de “*Estimación razonada de la cuantía*” lo que deberá ser aclarado por la parte demandante.

3. Los siguientes anexos aportados con la demanda, no se encuentran legibles en su totalidad, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte nuevamente al proceso de manera legible los mismos: i) Acto Administrativo acusado, esto es, el Decreto 0238 del 06 de agosto de 2021, expedido por el Secretario de Educación Municipal de Neiva (Archivo No. 002. Pág. 101-102 Expediente Digital) ii) Oficio suscrito por la demandante, dirigido al Comité de Convivencia Laboral de la Secretaría de Educación de Neiva, (Archivo No. 002. Pág. 109-111 Expediente Digital) iii) Oficio suscrito por el señor TOBIAS REGIFO RENGIFO Rector de la Institución Educativa María Cristina Arango Pastrana, dirigido a la demandante (Archivo No. 002 Pág. 117 Expediente Digital).

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane la irregularidad anotada, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndose que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, así como a la entidad demandada en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

Sobra advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, a la Ley 1564 de 2012 y al Decreto 806 de 2020, en lo que no sea contrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Dos de marzo de dos mil veintidós
Radicación: 41001 33 33 002 2016 00351 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Dirleyi Teresa Claros y Otros
Demandado: Departamento del Huila y Otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 065 Expediente Digital), da cuenta el despacho que se hace necesario fijar nueva fecha para Continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual no pudo llevarse a cabo en el día y la hora señalados por cuestiones de salud de la Dra. MARIELA PORRA ZAMUDIO apoderada de la parte demandante, razón por la cual se fija como fecha el **día doce (12) mayo de 2022, a las tres de las partes**, para lo cual se ordena citar por secretaría al médico legista el Dr. EDGAR ARANGO AGUDELO (edgar.arango@medicinalegal.gov.co) para proceder a interrogar respecto del contenido del experticio por éste rendido.

Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Dos de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00024 00

Clase de Proceso: Ejecutivo

**Demandante: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

Demandado: Mercedes Fonseca Ramírez

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE a lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 19 de octubre de 2021 (Archivo No. 006 Carpeta No. CO2 ApelacionAuto), mediante la cual **REVOCÓ** el auto recurrido de fecha 30 de junio de 2021, por medio del cual se dispuso no dar trámite a una ejecución. En consecuencia, y conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Huila se ordena por Secretaría la remisión del expediente digital a la Oficina Judicial de Neiva, para que proceda a su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,

Dos de marzo de dos mil veintidós

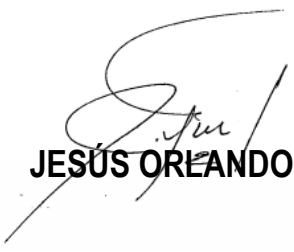
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00385 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cristian Fabian López Capera
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 052 Expediente Digital), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante (archivo No. 051 Ib.), contra la Sentencia de Primera instancia del 26 de enero de 2022 (Archivo No. 054 Ib.), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo Contencioso del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Dos de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00253 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Anderson Fabian Quimbaya Mosquera y Otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE a lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 10 de febrero de 2022 (Archivo No. 005 Carpeta "CuadernoApelacionAuto"), mediante la cual **CONFIRMO** el auto proferido en Audiencia Inicial del 23 de noviembre de 2021, consistente en negar la práctica del interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de los demandantes.

Teniendo en cuenta que a la fecha se han allegado respuesta de la diferente prueba documental decretada procede el Despacho a **PONER EN CONOCIMIENTO** la misma así:

(i) **Mensaje de datos de fecha 18 de enero de 2022**, en donde se adjunta el oficio No. 139-ADIR-EPMSCNEIVA-016 del 21 de diciembre de 2021, por medio de la cual el director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva da respuesta al Oficio No. 02118 de 2021, en el sentido de rendir informe escrito y juramentado sobre los hechos de la demanda (archivo No. 031 Ib)

(ii) **Mensaje de datos de fecha 11 de febrero de 2022**, por medio del cual el INPEC adjunta el oficio No. 139-ADIR-EPMSCNEIVA-017 del 21 de diciembre de 2021, remitiendo los antecedentes administrativos del señor ANDERSON FABIAN QUIMBAYA MOSQUERA (archivo No. 032 Ib)

Ahora bien, en el marco del curso de la Audiencia Inicial se manifestó por parte del apoderado del INPEC que: *"por error involuntario no adjuntó las pruebas que estaban en su poder, y, que el señor JOHN FREDY ROJAS SUTTA no tenía la calidad de director del establecimiento para la época de los hechos, sino que el mismo fungía como comandante de vigilancia. Atendiendo la manifestación del apoderado de la entidad demandada, se DECRETA una prueba de oficio consistente en oficiar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, para que se sirva certificar quien ostentaba el cargo de director para la época de los hechos del establecimiento penitenciario. Una vez se allegue la respuesta que acredite la calidad de director de la época de los hechos se dispondrá si se rinde o no el informe juramentado"*; a la fecha el INPEC ha dado respuesta al oficio correspondiente en el sentido de señalar que el cargo de director del establecimiento penitenciario en las vigencias 2017-2018, fue ostentado por el

señor JHON FREDY ROJAS SUTTA hasta el 2 de febrero de 2017 y del 3 de febrero de 2017 al 7 de marzo de 2019 por Juan Carlos Reyes Ramírez (archivo No. 033 Ib). Teniendo en cuenta que para fecha de los hechos (05/08/2018) el señor Jhon Fredy Rojas Sutta no fungía como director del establecimiento penitenciario de la ciudad de Neiva, **considera que el despacho que no es pertinente** el decreto del informe juramentado, además que el mismo ya ha sido rendido por el actual director del centro penitenciario.

A la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez al Oficio No. 002121 del 7 de diciembre de 2021, razón por la cual se **ORDENA POR SECRETARÍA REQUERIR** el diligenciamiento del mismo y a la parte demandante informe si a la fecha ha sido citado para valoración el señor ANDERSON FABIAN QUIMBAYA MOSQUERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,

Dos de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00006 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Norberto Vargas Murcia y Otros
Demandado: ESE Hospital San Antonio de Timana y Otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 030 Expediente Digital), da cuenta el Despacho que tanto las entidades demandadas como las llamadas en garantía presentaron excepciones de fondo; sin embargo, como excepción previa se propuso por parte del Municipio de Timana (H), del Municipio de Pitalito (H), y de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social -, la exceptiva de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, la cual soportan de manera uniforme en la ausencia de participación real y efectiva en los hechos que originan y sustentan las pretensiones de la demanda, además de no tener la prestación del servicio de salud a su cargo. Advierte el Despacho que la exceptiva en comento es de naturaleza mixta, es decir, que puede ser resuelta en este momento procesal o en la sentencia, razón por la cual será desatada en el fondo del asunto. En virtud de lo anterior el despacho dispone **SEÑALAR para el día siete (7) de junio de 2022, a la hora de las nueve de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO** notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co y jcano@minsalud.gov.co, como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, en la forma y términos del poder conferido (f. 26 a 33 archivo 011 lb).

RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **MARÍA ANGELICA QUINTERO VIEDA** mariaangelicaquinterovieda@gmail.com y notificaciones.judiciales@huila.gov.co, como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en la forma y términos del poder conferido (f. 8 archivo 018 lb).

RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **JEIMYN ALEXANDRA CABRERA MARTINEZ** juridico@pitalito-huila.gov.co, como apoderada del **MUNICIPIO DE PITALITO (H)**, en la forma y términos del poder conferido (f. 17 archivo 013 lb).

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **CARLOS MANUEL TRUJILLO MENDEZ** manuel.der@hotmail.com y notificacionjudicial@timana-huila.gov.co, como apoderado del **MUNICIPIO DE TIMANA**, en la forma y términos del poder conferido (f. 15 a 17 archivo 021 lb).

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **GLOERFI MANRIQUE ARTUNDUAGA** gloerfi.manrique@hotmail.com , como apoderado de la **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE TIMANA**, en la forma y términos del poder conferido (archivo 016 lb). Similarmente se le reconocer personería como apoderada de la **ASOCIACION SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO "SERVIMED"** en la forma y términos del poder conferido (f. 63 archivo 009 CarpetaLlamamientoGarantiaHospitalPitalitoAServimed).

RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **ROCIO DEL PILAR RUIZ SANCHEZ** osorioruizasesoresconsultores@gmail.com y rocioruiz131009@gmail.com , como apoderada de la **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO**, en la forma y términos del poder conferido (f. 16 a 18 archivo 020 lb).

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ** notificacionesjudiciales@asmetsalud.com , como apoderado de la empresa **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, en la forma y términos del poder conferido (f. 53 a 58 archivo 019 lb).

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **YEZID GARCIA ARENAS** yezidgarciaarenas258@hotmail.com y notificacionesjudiciales@previsora.gov.co , como apoderado de la **Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A.**, en la forma y términos del poder conferido (archivo 009 CarpetaLlamamientoGarantiaHospitalTimanaAPrevisora).

RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **CAROLINA LAURENS RUEDA** clr@carolinalaurens.com y juridico@segurosdelestado.com , como apoderado de la **Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la forma y términos del poder conferido (f. 24 a 27 archivo 009 Carpeta LlamamientoGarantiaServimedASeguroEstado).

Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,

Dos de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00254 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Comunicación Celular S.A. "Comcel S.A."
Demandado: Municipio de Baraya - Huila

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la Sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE BARAYA**, fue subsanada y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

A la entidad demandada se le exhorta para que de cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

3.- RECONOZCASE personería para actuar al Doctor **JUAN RAFAEL BRAVO Y CIA S.A.S.** como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (f. 7 a 10 archivo No. 009 expediente digital)

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,

Dos de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00004 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Precooperativa Comercial Agrícola del Sur
Demandado: Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-

Procede el Despacho a decidir respecto de la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho propuesta por la empresa **PRECOOPERATIVA COMERCIAL AGRÍCOLA DEL SUR**, contra la **NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

CONSIDERACIONES

A la fecha la empresa accionante **PRECOOPERATIVA COMERCIAL AGRÍCOLA DEL SUR**, por medio de su representante legal, presentó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoando la nulidad de diferentes actos administrativos entre los que se encuentra la Resolución No. 20216398900103 de agosto de 23 de 2021, que confirmó la resolución que resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago, la Resolución No. 20210312900056 de junio 28 de 2021 por medio de la cual fueron resueltas las excepciones contra el mandamiento de pago, así como también la nulidad de la Resolución Recurso de Reconsideración No. 13201201800012 de noviembre 6 de 2018, actos administrativos que fungen como fundamento del Mandamiento de Pago No. 20210302900010 de abril 14 de 2021, expedidos por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, mediante los cuales fueron determinados el impuesto sobre renta y las sanciones a cargo de la empresa **PRECOOPERATIVA COMERCIAL AGRÍCOLA DEL SUR** por el año gravable de 2014.

Se desprende de los hechos de la demanda como de la lectura de los actos administrativos acusados, que contra la empresa demandante se levantó la Liquidación Oficial de Revisión No. 132412017000067 del 19 de octubre de 2017, acto administrativo éste, contra el que se interpuso Recurso de Reconsideración, el cual fue decidido por la Resolución No. 132012018000012 del 6 de noviembre de 2018. Dichas actuaciones administrativas sugirieron el Aumento de Ingresos reportados, determinando el impuesto sobre renta y las sanciones a cargo de la empresa **PRECOOPERATIVA COMERCIAL AGRÍCOLA DEL SUR** por el año gravable de 2014, generando con ello una obligación a cargo de la hoy demandante tasada en la suma de \$760.793.624,83. Ante la firmeza los referidos actos administrativos el Grupo Interno de Gestión de Cobranzas de la DIAN emitió Mandamiento de Pago No. 20210302900010 del 14 de abril de 2021, ordenando el pago por parte de la **PRECOOPERATIVA COMERCIAL AGRÍCOLA DEL SUR** y a favor de la

DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, de la suma de \$675.701.000.oo.

Conforme a ello la parte actora estima la cuantía en la suma de \$675.701.000.oo., que es la suma determinada por la DIAN y por la cual se genera el Mandamiento de Pago.

Ahora bien, el artículo 152 del CPACA modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, definió la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia señalando para ello que:

“Artículo 152. Modificado por el artículo 28, Ley 2080 de 2021. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1...

3. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4...”

Teniendo en claro lo anterior, se hace necesario por parte de este Despacho **declarar la falta de competencia por el factor cuantía**, y ordenar en consecuencia la remisión de las diligencias ante el Tribunal Administrativo del Huila.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por la empresa PRECOOPERATIVA COMERCIAL AGRÍCOLA DEL SUR., contra la NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-..

SEGUNDO. ORDENAR de forma inmediata la remisión de las diligencias ante el Tribunal Administrativo del Huila (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,	Dos de marzo de dos mil veintidós
Radicación:	41001 33 33 002 2022 00068
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	José Uriel Duque Londoño
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación -; Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia -

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

1. Revisada la demanda, da cuenta el Despacho que en lo que concierne a los ANEXOS de la misma, se indica entre otras los poderes, sin embargo, al revisar el texto de los mismos, se aprecia que no obstante estar dirigidos al Juez Administrativo no han sido otorgados con facultades para el ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa toda vez que claramente se enuncia en su cuerpo que pese a tener las facultades generales de que tratan los artículos 75 y 77 del C.G.P., los mismos fueron conferidos para dar inicio a la **“SOLICITUD DE CONCILIACION”** como claramente se expone. Adicionalmente debe indicarse que no cuenta con su presentación personal o de la que trata el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Ahora, si bien es cierto se prueba el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, el mismo no puede considerarse agotado por parte de todos los demandantes, puesto que como lo señala la “CONSTANCIA” del 23 de septiembre de 2021 (f. 48 a 50 archivo No. 002 expediente digital), los convocantes fueron los señores JOSE URIEL DUQUE LONDOÑO, LAURA SOFIA NEVITO SANTOS, LIDA PATRICIA SANTOS SUAREZ y MARIA MARLENY LONDOÑO DE DUQUE, por lo que se encuentran ausente las señoras OLGA PATRICIA DUQUE LONDOÑO y SANDRA LILIANA DUQUE LONDOÑO, razón por la cual la parte actora deberá probar el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a estas dos personas.

3. En el punto XII de la demanda denominado “PRESENTACIÓN

SIMULTANEA DE LA DEMANDA”, se indica que con la presentación de la demanda se está enviando copia de la misma, de sus anexos y de la solicitud de medida cautelar a las demandadas, no obstante y revisado el texto de la misma observa el Despacho que la demanda carece de solicitud alguna de medida provisional o medida cautelar, razón por la cual se requiere a la parte accionante aclarar dicho punto.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de **diez (10) días**, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, así como a la entidad demandada en virtud a lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

Y sobra advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 en lo que no sean contrarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,

Dos de Marzo de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00073 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: JESUS CAMILO TORRES MONTEALEGRE
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio y el Municipio de Neiva.

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **JESUS CAMILO TORRES MONTEALEGRE**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

A las entidades demandadas se le exhorta para que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la Doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (f. 45 a 47 archivo No. 002 expediente digital)

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,	Dos de marzo de dos mil veintidós
Radicación:	41001 33 33 002 2022 00076
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Fabio Orlando Toledo Quiñones
Demandado:	Municipio de Neiva

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

1. Conforme se aprecia de los hechos de la demanda como de los actos administrativos acusados de nulidad, damos cuenta que se reclama la nulidad del Decreto No. 061 del 4 de febrero de 2021 expedido por el Municipio de Neiva, así como de la Resolución No. 3109 del 17 de septiembre de 2021 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, razón por la cual se hace necesario que la parte actora adecue la demanda y vincule como demandada a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2. Conforme se lee de la Resolución No. 3109 del 17 de septiembre de 2021, se indica que la misma resuelve una reclamación administrativa en segunda instancia interpuesta por el señor FABIO ORLANDO TOLEDO QUIÑONEZ -demandante-, contra la Resolución No. 008 del 11 de mayo de 2021, acto administrativo este no demandado, razón por la cual y en consonancia de las prescripciones del artículo 163 del CPACA, los actos administrativos objeto de recursos ante la administración deben estar debidamente individualizados, razón por la cual el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho debe dirigirse en contra del mismo.

3. Si bien es cierto en el libelo demandatorio se encuentra en su numeral 4º lo concerniente a los “**FUNDAMENTOS DE DERECHO**”, también lo es que de acuerdo a las prescripciones del numeral 4º del artículo 162 del CPACA, toda demanda deberá contener entre otras, un aparte de **Concepto de Violación y explicación de las normas vulneradas**, razón por la cual deberá la parte actora proceder a indicar en que consiste.

4. Conforme lo señala el artículo 157 del CPACA, la parte actora deberá determinar de manera razonable la cuantía y como quiera que según el libelo demandatorio la cuantía se determina en la suma de \$20.000.000.00 procederá a explicar la razón por la cual tasa los perjuicios en dicho valor (art.162 numeral 6º CPACA)

5. Omite la parte actora allega prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

6. El demandante no acredita el cumplimiento de lo prescrito por el artículo 162 numeral 8º del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relativo al envío de la demanda junto de sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de **diez (10) días**, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, así como a la entidad demandada en virtud a lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

Y sobra advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 en lo que no sean contrarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,

Dos de Marzo de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00079 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: JENNY TATIANA QUIÑONEZ YAÑEZ

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio y el Municipio de Neiva.

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **JENNY TATIANA QUIÑONEZ YAÑEZ**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

A las entidades demandadas se le exhorta para que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

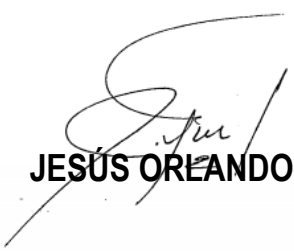
3.- RECONOZCASE personería para actuar a la Doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (f. 45 a 47 archivo No. 002 expediente digital)

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,

Dos de Marzo de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00089 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: GLORIA EDITH MORENO CABRERA
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio y el Municipio de Neiva.

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **GLORIA EDITH MORENO CABRERA**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

A las entidades demandadas se le exhorta para que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

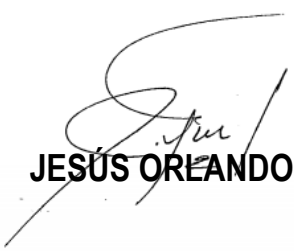
3.- RECONOZCASE personería para actuar a la Doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (f. 45 a 47 archivo No. 002 expediente digital)

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,

Dos de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00082 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: KARLA PATRICIA SANCHEZ CASTAÑEDA
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio y el Municipio de Neiva.

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **KARLA PATRICIA SANCHEZ CASTAÑEDA**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

A las entidades demandadas se le exhorta para que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

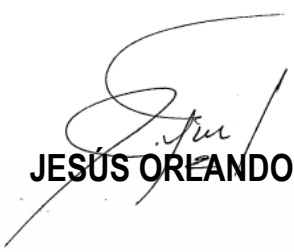
3.- RECONOZCASE personería para actuar a la Doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (f. 45 a 47 archivo No. 002 expediente digital)

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

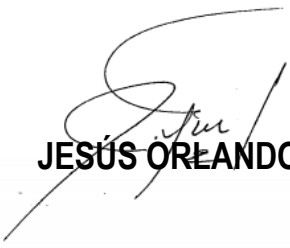
Neiva, dos de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00207 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Lady Patricia Tovar Trujillo
Accionado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de febrero de 2022, mediante el cual se **ADICIONÓ** el resolutivo segundo y **MODIFICÓ** el resolutivo cuarto de la sentencia proferida por este despacho judicial del 18 de agosto de 2021. **CONFIRMÓ** en todo lo demás. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

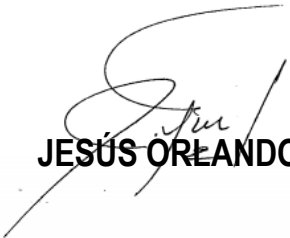
Neiva, dos de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 31 002 2015 00452 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Héctor María Jiménez
Accionado: Municipio de Neiva

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de enero de 2022, mediante el cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 24 de mayo de 2018. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 31 002 2016 00330 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Adela García Quintero y Otros
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa
Ejército Nacional

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de enero de 2022, mediante el cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 22 de mayo de 2019. **CONDENÓ** en costas en esta instancia a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 31 002 2017 00328 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: UGPP
Accionado: Milagro del Socorro Artunduaga de Bonilla

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de febrero de 2022, mediante el cual se **MODIFICÓ** el numeral 2º de la sentencia proferida por este despacho judicial del 2 de agosto de 2019. **COONFIRMÓ** en todo lo demás. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA